

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 36)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las causas que más poderosa y eficazmente influyen en el desprestigio de nuestra Instrucción primaria, es la interinidad en que por largos periodos de tiempo se encuentran muchas escuelas, servidas por modestos Maestros, que se resignan a percibir la mitad del mezquino sueldo señalado al propietario, ó que se ven en no pocos casos obligados a abandonarlas por no poder subsistir con tan escasa y mermada retribución.

Para evidenciar la gravedad de este mal y la importancia, por tanto, de sus obligadas consecuencias, bastará consignar el dato de que no bajará aproximadamente de 25.000 el número de las Escuelas vacantes y provistas interinamente, lo cual representa el 10 por 100 de la totalidad de las Escuelas públicas actualmente establecidas.

A remediar en lo posible este daño aspire el Ministro que suscribe, por este Real decreto, en el que se establecen algunas modificaciones en el actual sistema de proveer las escuelas por oposición, haciendo que estas se celebren, para las de mayor categoría, en los Rectorados, y para las demás, en las ca-

pitales de provincia, con lo que, aparte de otras ventajas relacionadas con el mejor conocimiento de esas condiciones de todo género del personal de aspirantes, se podrán realizar con mucha mayor rapidez; y á la vez se establece que no se limite el número de aprobados al de escuelas vacantes, sino al que se determine, según el promedio de las provistas en esta forma en el último quinquenio, á fin de que estos aprobados queden en expectación de plaza y en disposición de ocupar sin dilación alguna las que vayan vacando.

Por último, con el fin de mejorar las condiciones pedagógicas de los Maestros, se obliga á los que estén en expectación de plaza y residan habitualmente en capital de provincia donde haya Escuela Normal, á que hagan en ellas un curso práctico abreviado, cuyo programa formará la Escuela Superior del Magisterio y á que practiquen en la Escuela pública de su domicilio á los demás, ya que dificultades de presupuesto no permite de momento obligar á estos últimos á que concurren á las Normales, puesto que se carece de recursos para indemnizarles el gasto que esto les habria de ocasionar.

Ahora bien; si estas disposiciones producen el resultado apetecido, reduciendo considerablemente las interinidades en su número y duración, el Montepío del Magisterio, que se nutre en gran parte con los descuentos que les proporcionan aquellas y las vacantes, habra de sufrir gran disminución en sus ingresos, que el Gobierno de V. M. cuidará de compensar por otros medios, pues nunca podria justificarse que solo por esa consideración, ciertamente importantísima, pero á la que debe atenderse de otro modo, se renunciara en daño de la enseñanza pública á una mejora de tan notoria importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1910.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de dotación de 825 pesetas, cuyo turno de provisión sea el de oposición, y las de nueva creación cuyo sueldo sea inferior á 2.000 pesetas, se proveerán por este medio, practicándose los ejercicios en las capitales de las provincias.

Art. 2.º Las oposiciones para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas se verificarán en las capitales de los Distritos universitarios.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción Pública, en el plazo máximo de un mes, contado desde la publicación de este decreto, anunciarán en la Gaceta oficial y en los Boletines oficiales de la provincia la convocatoria correspondiente, fijando en la misma el número de los aspirantes que hayan de ser aprobados, y que deberá ser igual al de las vacantes que hayan ocurrido en la provincia en los últimos cinco años de Escuelas de esta categoría, y cuyo turno de provisión fuera el de la oposición. En estas convocatorias agregarán las Escuelas de nueva creación, si las hubiera, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y en lo sucesivo, las que de esta clase se creen se agregarán á la primer convocatoria que se haga.

Art. 4.º Cuando hayan sido colocados las dos terceras partes de los aspirantes aprobados, podrán hacer nueva convocatoria las Juntas provinciales, en la misma forma y fijando el mismo número de plazas.

Art. 5.º Los Rectorados anunciarán en la misma forma y con las mismas condiciones que se señalan para las Juntas provinciales la convocatoria para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición para Escuelas de 825 ó más pesetas, sin llegar á 2.000, será condición precisa que los interesados cuenten 21 años de edad antes de la fecha de la convocatoria, se hallen en posesión del título de Maestro ó Maestra elemental y no tengan impedimento alguno que les inhabilite para estos cargos.

Art. 7.º Para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas, siempre que no sean regencias de las graduadas, deberán poseer el título de Maestro ó Maestra superior, y reunir las demás condiciones señaladas en el número anterior.

Para las Regencias deberán poseer el título de Normal.

Art. 8.º Todos los Tribunales de oposición para las Escuelas públicas serán nombrados por los Rectorados respectivos, y se compondrán de cinco Jueces para las oposiciones que se verifiquen en las capitales de provincia y siete para las de los Rectorados.

Art. 9.º Para las escuelas de niños de sueldo inferior á 2.000 pesetas, los cinco Jueces serán: un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal de Maestros en donde exista, y, á falta de éste, el Profesor de Pedagogía, alternando con profesores de Instituto en convocatorias sucesivas; un Sacerdote propuesto por el Diocesano y dos Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia.

Art. 10. Para las Escuelas de niñas de dotación inferior á 2.000 pesetas, los cinco Jueces serán: un Profesor de Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesoras de Escuela Normal y una Maestra de Escuela pública de la capital. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras en la

capital de la provincia, las Profesoras serán sustituidas por Maestras de Escuela pública de la capital.

Art. 11. Para las Escuelas de niños de 2.000 ó más pesetas, los siete Jueces serán: un Catedrático de la Universidad, un Catedrático del Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesores de la Escuela Normal y dos Maestros de las Escuelas públicas de la capital del distrito.

Art. 12. Para las Escuelas de niñas de 2.000 ó más pesetas, serán los mismos jueces, con la variante de que los Profesores de las Escuelas Normales y los Maestros serán de las de Maestras y de niñas.

Art. 13. Los ejercicios que hayan de practicar los opositores de unas y otras plazas, serán los mismos que hoy se practican, con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien en el ejercicio llamado práctico, cuidarán los Tribunales de darle la mayor extensión posible, al objeto de que pueda apreciarse mejor las condiciones pedagógicas de los aspirantes.

Art. 14. Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los aspirantes aprobados que en ningún caso excederá del número fijado en la convocatoria, numerándolos con arreglo á su mérito, y remitirán el expediente á los Rectorados respectivos, quienes procederán á efectuar los nombramientos de los Maestros de sueldo inferior á 1100 pesetas y de los de mayor dotación se remitirán las propuestas al Ministerio de Instrucción Pública para que se extiendan los oportunos nombramientos.

Art. 15. Hechos los nombramientos de las vacantes que existan al terminar los ejercicios, los aspirantes aprobados que queden en expectación de destino deberán efectuar ejercicios prácticos durante un curso abreviado en las Escuelas Normales los que residan habitualmente en las capitales de provincias, y en las Escuelas públicas los que tengan su residencia en otras poblaciones; sujetándose todos ellos á las bases que al efecto dictará la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública á propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Las Juntas provinciales darán cuenta á los Rectorados de las vacantes, cuyo turno de provisión sea el de oposición, al día siguiente de tener conocimiento de la misma, para que aquellos procedan á extender el oportuno nombramiento si las Escuelas fueran de las de sueldo inferior á 1.100 pesetas.

Cuando se trate de Escuelas de superior dotación, darán cuenta de la vacante á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 17. El plazo posesorio para los Maestros nombrados en virtud de oposición, será el de quince

días á contar desde el siguiente al en que se le notifique aquél, y si trascurrido dicho plazo no hubieran tomado posesión de su destino, perderán el derecho concedido por las oposiciones que practicaron.

Los nombramientos se publicarán en los Boletines Oficiales de la provincia cuando sean de la competencia de los Rectorados, y en la Gaceta oficial cuando sean de la del Ministerio.

Art. 18. Las reclamaciones ó recursos de los que estimen lesionados sus derechos, se dirigirán al Ministerio de Instrucción Pública por conducto de los Rectorados en el plazo de quince días; pasado este, quedarán firmes los nombramientos.

Art. 19. Si con la aplicación de las prescripciones de este decreto, dictado en beneficio de la enseñanza, pudieran irrogarse algunas bajas en los ingresos del fondo pasivo del Magisterio, por el Ministerio de Instrucción Pública se dictarán las órdenes oportunas para su debida compensación.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio Barroso y Castillo.

(De la Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Sección de Ciencias de Cadiz (Universidad de Sevilla) la Cátedra de Mineralogía y Botánica, dotada con el sueldo anual de 3500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejer-

cicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Enero de 1910.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Málaga la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de 25 de Enero último, inserta en la Gaceta del 31.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Febrero de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Se halla vacante en el Instituto de Valencia la Cátedra de Latin, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de 29 de Enero último, inserta en la Gaceta del 31.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse al aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Febrero de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

(De la Gaceta núm. 34.)

## Gobierno civil

### Circular.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, se ha desarrollado la enfermedad infecto contagiosa llamada «Carbunco bacteridiano» en el ganado vacuno de Villafranca Montes de Oca, y en el lanar de Zarzosa de Riopisuerga la infecto contagiosa «Viruela»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 1.º de Febrero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas, pesca y demás, expedidas por este Gobierno durante el mes de Enero último.

Días	NOMBRES	VECINDAD.	Caza..	Armas.	Pesca.	Galgos.
3	Fortunato Monzón.....	Oquillas.....	1	»	»	»
»	Julián González.....	Quint.ª Martin-Galindez	»	»	2	»
»	José María Ruiz.....	Burgos.....	3	»	»	»
»	Juan Palacios.....	Revillarruz.....	4	»	»	»
4	Santiago Martegui.....	Tubilla del Lago..	5	»	»	»
5	Benito Untoria.....	Briviesca.....	7	»	»	»
»	Victorino García.....	Hornillos del Camino..	9	»	»	»
7	Ramón López Bodega...	Medina de Pomar....	»	»	10	»
»	Basilio Pérez.....	Arcos.....	11	»	»	»
»	Casimiro Mazuela.....	Villazopeque.....	12	»	»	»
»	Gregorio García.....	Sasamón.....	13	»	»	»
»	Ricardo Temiño.....	Medina de Pomar....	14	»	»	»
8	Félix Martínez.....	Pradoluengo.....	»	15	»	»
»	Agustín Martín.....	Gumiel del Mercado...	16	»	»	»
»	Fernando Carcedo.....	Burgos.....	17	»	»	»
»	Benigno Mediavilla.....	Villela.....	»	18	»	»
»	Inocencio V. García.....	Fuentelcésped.....	»	19	»	»
»	Norberto Díaz.....	Idem.....	»	20	»	»
10	Justo Martínez.....	Burgos.....	21	»	»	»
»	Pedro Ruiz.....	Pino de Bureba.....	22	»	»	»
»	Isidoro Plaza.....	Quintanilla del Coco..	23	»	»	»
»	Julián Cilleruelo.....	Sotillo.....	»	24	»	»
»	Faustino Muñoz.....	Sasamón.....	25	»	»	»
»	Lorenzo Arce.....	Idem.....	26	»	»	»
11	José Aguirre.....	Fuentelcéspe.....	27	»	»	»
»	Benito Calvo Antón.....	Valbonilla.....	»	28	»	»
»	Francisco Toledano.....	Idem.....	»	29	»	»
»	José Marcos.....	Palacios de Benaver..	30	»	»	»
»	Agustín Román.....	Aranda.....	31	»	»	»
12	Florencio Saiz.....	Burgos.....	»	32	»	»
»	Marciano Plaza.....	Villaldemiro.....	»	33	»	»
»	Bruno García.....	Cuevas de Amaya.....	34	»	»	»
»	Domingo Calvo.....	Baños de Valdearados..	35	»	»	»
13	Pedro Vadillo.....	Burgos.....	36	»	»	»
»	Luis Zaldivar.....	Treviño.....	37	»	»	»
»	Jacinto Argote Infante..	Idem.....	»	»	38	»
»	Román Fuentespina.....	Zazuar.....	39	»	»	»
»	Anastasio Herrero.....	Idem.....	40	»	»	»
14	Mateo Gutiérrez.....	Valdeande.....	41	»	»	»
»	Virgilio Contreras.....	Espinosadelos Monteros	42	»	»	»
15	Domingo Alonso.....	Quintanarraya.....	43	»	»	»
»	Eleuterio Bodegas.....	Miranda.....	44	»	»	»
»	Fausto Giménez.....	Idem.....	45	»	»	»
»	Lorenzo Gutiérrez.....	Idem.....	46	»	»	»
»	Aurelio Delgado.....	Valbonilla.....	47	»	»	»
»	Juan Escobar.....	Torresandino.....	48	»	»	»
»	Alejo Carpintero.....	Villafranca Montes Oca	49	»	»	»
»	Hilario Saiz.....	Hoyales.....	»	50	»	»
»	Secundino Pinillos.....	Torrepadre.....	51	»	»	»
»	Nicolás de Grado.....	Villadiego.....	52	»	»	»
»	Julián Delgado.....	Castrogeriz.....	53	»	»	»
»	Policarpo de la Fuente..	Poza de la Sal.....	54	»	»	»
17	Victoriano Arnaiz.....	Tardajos.....	»	55	»	»
»	Félix Andrés.....	Villalmanzo.....	56	»	»	»
»	Constantino Alvarez.....	Santa Cruz de la Salceda	57	»	»	»
»	Aquilino Arangüena.....	Roa.....	58	»	»	»
»	Manuel Revilla.....	Villazopeque.....	59	»	»	»
18	Francisco Pérez Alcalde..	Villanueva Matamala..	60	»	»	»
19	José Sebastián Rubio....	Torresandino.....	61	»	»	»
20	Lorenzo Obregón.....	Villalmanzo.....	62	»	»	»
»	Victorino Saldaña.....	Buniel.....	63	»	»	»
21	Victor Pérez Pérez.....	Villadiego.....	64	»	»	»
22	Rafael Gómez.....	Revilla del Campo.....	»	65	»	»
»	Bruno Reguero.....	Albillos.....	66	»	»	»
»	Prudencio Martínez.....	Fuentelcéspe.....	67	»	»	»
»	Rafael Mateo.....	Idem.....	68	»	»	»
24	Antonio González.....	Hornillos del Camino..	69	»	»	»
»	Ignacio Martínez.....	Vadocondes.....	70	»	»	»
27	Tomás Benavente.....	San Martín de Rubiales.	»	71	»	»
»	Rufino Balbás Alonso...	Idem.....	»	72	»	»
»	Lucas Núñez.....	Villanueva de Gumiel..	73	»	»	»
»	Alejandro Castro.....	Torresandino.....	74	»	»	»
»	Félix Carranza.....	Idem.....	75	»	»	»
»	Victor Briones.....	Puentedura.....	76	»	»	»
28	Eusebio Hernando.....	Espinosa de los Monteros	77	»	»	»
29	Julio Escribano.....	Podrosa del Príncipe..	78	»	»	»

Licencias que se han expedido gratis.

Antonio González Hernández, Guarda particular jurado del distrito de Briviesca, número de la licencia, 6.

Juan Miguel Ortega, Guarda municipal del campo de Fuentespina, núm. 8.

Burgos 31 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

## TESORERIA DE HACIENDA

### Consumos

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 324 del Reglamento para la Administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene a los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda, que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la caja provincial del Tesoro la parte del cupo correspondiente al primer trimestre ya vencido del actual año de 1910, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del respectivo periodo trimestral, quedarán incurso en el pago del 5 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso pueda exigirse a los Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales deudoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del Reglamento de referencia.

Burgos 3 de Febrero de 1910. = El Tesorero de Hacienda, P. S. = Manuel Ortiz. = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 sobre provisión interina de las escuelas de sueldos inferiores a 825 pesetas, se convoca a los Maestros que aspiren a las vacantes de las escuelas públicas que se comprenden en la relación que figura al pie de este anuncio, concediéndoles el plazo de cinco días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador, Presidente de la Corporación; debiendo cumplir los aspirantes con las condiciones legales que se determinan en el anuncio inserto en el Boletín oficial número 126, correspondiente al día 7 de Septiembre último.

Burgos 5 de Febrero de 1910. = El Secretario, Julian Lacalle.

### Relación que se cita.

Arroyal, con 375 pesetas.

Arenillas de Muñoz, 375.

Tejada, 265'62.

Uzquiza, 375.

Tordómar (niñas) 312'50.

Sordillos, 375.

Valverde de Miranda, 375.

Mazueco de Lara, 375.

## Anuncios oficiales

### Distrito forestal de Burgos.

Siendo muy frecuentes los casos en que algunas empresas y aun particulares realizan la ejecución de proyectos de saltos de agua, construcción de canales, caminos, líneas de transporte de energía, eléc-

trica, etc. etc., que atraviesan montes públicos, en la idea de que la sola declaración de utilidad pública es suficiente para cumplir todos los requisitos legales, y con el fin de evitar perjuicios a los que tuviesen necesidad de la ocupación de terrenos en los montes públicos, sin llenar los requisitos que la vigente legislación determina, he creído necesario la publicación del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 para que nadie pueda alegar ignorancia.

Burgos 1.º de Febrero de 1910. = El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Real decreto del Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras Públicas, de 10 de Octubre de 1902, disponiendo que las autorizaciones para efectuar la ocupación de terrenos y establecimiento de servidumbres en ellos, sólo podrán otorgarse de Real orden, fijando los casos en que pueden tener lugar la ocupación de terrenos y el establecimiento de servidumbres mencionadas, determinando los trámites que para conseguirlo deberán observarse, y dictando otras disposiciones sobre extensión de las concesiones, indemnización previa de daños y perjuicios para hacer efectiva la ocupación etc., etc.:

«Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los catálogos de las respectivas provincias para revestir caracteres de utilidad pública ó interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción a las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecerse en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sinó de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sinó de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos distritos en los expe-

dientes de ocupación de terrenos y de establecimientos de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposiciones de servidumbres en montes públicos, pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos por consecuencias de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó cualquiera otra clase otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del municipio resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre aunque sea legal, dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ú otra cualesquiera se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó al disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con memorias y planos, se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de indole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el Centro administrativo competente, y solo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitadas desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir, examinarán la absoluta necesidad de la solicitud, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los

conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se producirán, y que valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre, y propondrán, para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar á la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictámen, acompañados de las Memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevará á este Ministerio, para la resolución superior que proceda.

Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del catálogo se entenderán concedidos exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

La falta de cumplimiento de las condiciones y reglas contenidas en la autorización podrá producir su suspensión.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizadas sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios valorados por el Ingeniero Jefe, ó en caso de no conformidad, por los trámites de la ley y reglamento de la expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diese resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiera.

Art. 13. Cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó Distrito.

En tales casos, los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones y la indemnización por daños que al arbolado se produzca.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el artículo 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1902.

#### Alcaldía de Rábanos.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1909, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este municipio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Rábanos 30 de Enero de 1910.—  
El Alcalde, Matías Martínez.

#### Alcaldía de Aranda de Duero.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del ejército en el año actual, los mozos Juan González Madero, hijo de Juan y de Manuela; Florencio Prada, de Claret y Gregoria; Carlos de la Hoz Rejas, de Carlos y Maria; Constancio Martín Pascual, hijo de Juan y Juana; Jesús Gregorio Peña Bueno, de Deogracias y Cristeta; Jenaro Martínez Pérez, de Gumersindo y Benita; Ignacio Vicente Iglesias, de Tiburcio y Antonia, y Rafael Pérez Martínez, de Daniel y Dorotea, é ignorándose el paradero de los mismos y de sus padres, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan por sí ó por medio de persona que les represente en esta casa consistorial al acto del cierre definitivo del alistamiento, sorteo de quintos, clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar los días 12 y 13 del actual y 6 de Marzo próximo, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Aranda de Duero 3 de Febrero de 1910.—  
El Alcalde, Celedonio Castejón.

#### Alcaldía de Mazuela.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 35 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas y en papel correspondiente en la Secretaría municipal, en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mazuela 31 de Enero de 1910.—  
El Alcalde, Aselio Martínez.

#### Alcaldía de Pinilla de los Moros.

Según me participa el vecino de este pueblo D. Anacleto Alonso de Alamo, en la noche del 19 al 20 del actual se ausentó de su domicilio su hijo Juan, de 20 años, soltero, de 1'650 metros de estatura, que viste pantalón y chaleco de pana rayada color ceniza, chaqueta de pana negra lisa, calza borcués negros y lleva cédula personal.

Se ruega á quien supiere su paradero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Pinilla de los Moros 31 de Enero de 1910.—  
El Alcalde, Tomás Moral.

#### Alcaldía de Cornudilla.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal del campo de esta villa, con la dotación anual de 275 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cornudilla 24 de Enero de 1910.—  
El Alcalde, Angel Martínez.

### Anuncios particulares

#### BANCO DE BURGOS.

Desde el día de hoy y previa la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará á los señores accionistas de este Banco el dividendo de tres y medio por 100 sobre el capital desembolsado, acordado repartir en Junta general de ayer, por los beneficios del segundo semestre de 1909.

Burgos 3 de Febrero de 1910.—  
El Secretario, Gerardo Moreno.

#### Quintos de 1910

*La Mundial.*—Capital 1.000.000 de pesetas.—Realiza el seguro de quintas por 815 pesetas.

Esta Sociedad está autorizada por Real orden de 8 de Julio de 1909 y es la única que reúne mayores garantías.

Pídanse detalles al Subdirector en Burgos D. Edmundo Santa María, Barrio Gimeno, núm. 25, 3.º  
4—4

#### Venta de un molino y tierras

El día 10, á las once de su mañana, se celebrará ante el Notario D. Manuel García de Celis una subasta para la venta de un molino y tierras colindantes, sitios en Zalduendo, que producen una renta de 40 fanegas de pan mediado, siendo el tipo de la subasta 7000 pesetas.

Para detalles en dicha Notaría, calle del Almirante Bonifaz, 15.

#### Dr. A. Carazo,

*Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce*

**PARTOS y enfermedades de la MATRIZ**

Consulta diaria de once á una.  
Calera, número 13. 1—4

Imprenta de la Diputación Provincial.